



Radicado: **08001 3153 009 2023 00130 00**
Proceso: **VERBAL – Nulidad y simulación.**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA ESPAÑA**
Demandado: **VICENTE ANTONIO GOENAGA ESTRADA.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo mabelprestanlopez@gmail.com previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 16 de junio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 12 de julio del 2.023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MABEL PRESTAN LÓPEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 32'636.144, portadora de la tarjeta profesional N° 48.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA ESPAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°7'426.855 domiciliado en la calle 55 N° 3C-50 de esta ciudad y correo electrónico miguelestra@hotmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Nulidad y Simulación**, contra **VICENTE ANTONIO GOENAGA ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía N°72'258.486, domiciliado en la carrera 72 N° 78-25 de esta ciudad y manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado.

Pretende se declare que, entre el señor Wilson Estrada España y el señor Vicente Antonio Goenaga Estrada, existió una venta simulada de los derechos que aquel tenía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-125040 ubicado en la carrera 72 N° 78-25 de la ciudad de Barranquilla,

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la nulidad de la venta y la escritura N° 600 de 27 de marzo de 2014 de la Notaria novena del Círculo Notarial de Barranquilla, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se condene en costas al demandado señor Vicente Antonio Goenaga Estrada.

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 368, 369 y S.S. del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.
- En este caso no se aportó poder que acredite el derecho de postulación, pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar con suficiente claridad el tipo de simulación que pretende sea declarada (absoluta o relativa), ya que no tienen la misma causa y efecto.
- Debe indicar con suficiente claridad el tipo de nulidad pretendida (absoluta o relativa), ya que no tienen la misma causa y efecto.
- Debe aportar los documentos señalados en los anexos y que no fueron aportados como son: Copia de la escritura N° 600 de 27 de marzo de 2014 de la Notaria Novena del Círculo Notarial de Barranquilla y Reporte de cartera emitido por la oficina de gerencia de gestión de ingresos de la alcandía de Barranquilla, del avalúo catastral del inmueble para establecer la cuantía
- Debe aportar certificado de matrícula inmobiliaria N° 040-125040 actualizado, con una antelación no mayor a 30 días
- Debe el demandante teniendo en cuenta que acumula pretensiones determinar los hechos en que fundamenta cada pretensión, tanto de simulación, como de nulidad.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – de nulidad y simulación**, formulada por **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA ESPAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°7'426.855 contra **VICENTE ANTONIO GOENAGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°72'258, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería a la doctora MABEL PRESTAN LÓPEZ, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38f41443c589cffba5460c28b724437cdb95fd8a8baf9fd3fe195cb10217b54**

Documento generado en 17/07/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>